

Expte. 13-05324246-9/1 “DOMPER MARIA CECILIA EN J° 26.968//30.693 “DOMPER MARIA CECILIA C/ FABIO A. GAUVRON P/ ATRIBUCION VIENDA FAMILIAR Y PERMANENCIA VIVIENDA FAMILIA COMO MEDIDAS” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Cecilia Domper interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 36968/19//30.693 caratulados "*Domper, María Cecilia c/ Fabio A Gauvron p / Atribución uso vivienda familiar y permanencia vivienda familiar como medidas*".

I.- ANTECEDENTES:

La Sra. María Cecilia Domper interpuso demandada por atribución de uso de la vivienda familiar respecto del inmueble sito en calle Salonia 94, Francia 346 (inmueble único, con dos accesos), de la Ciudad de General Alvear, donde reside con su hijo.

Corrido traslado a la parte demandada, comparece el Sr. Fabio Gauvron y contestó demanda solicitando el rechazo.

La Sra. Jueza de Familia rechazó la demanda por atribución del uso de la vivienda familiar (fs. 202/208).

Habiendo apelado la actora, la Cámara resuelve rechazar el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia.

II.- AGRAVIOS:

La recurrente entiende se ha realizado una errónea aplicación e interpretación de la normativa aplicable al caso y subsunción de los hechos al derecho. Así, explica que debió aplicarse el art. 526 del CCyCN; y no recurrir al 527 que establece la atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.

Dice que el demandado es titular del 50% indiviso del inmueble, y titular de derecho que implica su uso y goce del 50% indiviso de Gisela Gauvron. Asimismo es titular del 50% de varios inmuebles que forman parte del

acervo hereditario de la sucesión N° 3804 “*Gauvron Jorge y Copado, Margarita p/ Sucesión*” Individualiza los inmuebles para mostrar que la Sra. Gisela Gauvron percibe \$37.200 en concepto de cánones locativos por los mentados inmuebles, y el demandado \$9.750. Dicha diferencia se debe al acuerdo celebrado entre los hermanos, para compensar el uso y goce del inmueble objeto de autos por parte del Sr. Gauvron.

Explica que la actora ingresó al inmueble para iniciar una convivencia formando una familia. No es intrusa, no ingresó por la fuerza, no ingresó por la fuerza, no es ocupante ni tenedor precario y no es comodataria. Siendo ello así, es improcedente la Cd cursada por la Sra. Gauvron a la actora, en tanto debió dirigirla a su hermano y coheredero.

Se agravia diciendo que la sentencia es arbitraria, al no ser una derivación razonada del derecho vigente.

Sostiene que la Cámara no ha tenido en cuenta que hijo de 5 años reside en forma permanente con la actora, dando cumplimiento al inc. a) del art. 526 CCyCN. Aclara que los requisitos de dicho artículo no fueron diseñados para ser exigidos en forma conjunta. La sentencia omitió ponderar que el niño ha tenido su residencia permanente desde su nacimiento en el inmueble objeto de autos.

Igualmente, dice que si se hubiese realizado una adecuada subsunción de hechos al derecho, la necesidad habitacional y la imposibilidad de procurarse una vivienda, que signifique para su hijo una situación mejor o igual, se habría considerado cumplido el inc. b) del art. 526 CCyCN

Alega que el tribunal de grado dice que la actora pretende colocarse en una situación de fragilidad económica, y que de las pruebas rendidas, se extrae lo contrario.

Por último, se agravia respecto de la imposición de costas, en el entendimiento de que su parte se ha basado en doctrina y jurisprudencia, y en la normativa aplicable al caso, tuvo una actitud diligente, cooperando con las pruebas admitidas; y además, se trata de una situación jurídica novedosa y compleja.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un

remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1.- Es necesario que el bien cuya atribución se solicita en calidad de hogar familiar sea de titularidad de uno o ambos cónyuges, o que tengan algún derecho real o personal que les confiera el uso o goce del inmueble.

2.- No existe prueba alguna que acredite que el Sr. Gauvron tiene el poder fáctico y jurídico sobre la cosa, como alega la actora.

3.- La decisión de rechazar el pedido de atribución de uso de la vivienda -con fundamento en que pertenece parcialmente a un tercero- resulta ajustada a derecho, por existir un impedimento frente a la pretensión de uso de la actora.

4.- Tampoco se verifican en la especie los demás requisitos previstos por el inciso b, del art. 526 del CCCN, para el reconocimiento del derecho de uso de la vivienda familiar, ante el cese de la unión convivencial.

5.- Para el caso de la atribución del uso de la vivienda tras el cese de la unión convivencial, quien lo pretenda debe demostrar que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o necesidad habitacional, y no una simple desventaja patrimonial respecto de su ex pareja. Además, debe acreditar que no tiene posibilidades de procurarse una vivienda. Y nada de ello se ha acreditado en autos por la actora. La vulnerabilidad económica que alega, siendo que su situación profesional y los bienes registrables de los que es titular, permiten presumir lo contrario.

6.- En lo que refiere a la imposición de costas, desde la promoción de la demanda la actora ha mantenido la postura adversarial, justifica la imposición de costas a la actora. Si bien la imposición de costas en forma objetiva, según el resultado de pleito, no es absoluto, sino que, en casos excepcionalísimos, podrán imponerse en el orden causado cuando el vencido haya actuado de buena fe y con probable razón para litigar, ello no se advierte en el caso. Tampoco la situación de violencia familiar verosímelmente acreditada como base de la medida de protección dispuesta a su favor (exclusión del hogar de su conviviente) puede justificar la imposición de costas en el orden causado

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262) En efecto, no se encuentran acreditados los extremos previstos por el art. 526 del CCCN a fin de justificar la atribución del uso de la vivienda tras el cese de la unión convivencial.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 09 de abril de 2021.-



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General